



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de mayo de 2022, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 118/2022**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 10 de marzo de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy contra la Orden de 25 de noviembre de 2021 de la Consejería de Sanidad, por la que se resuelve el recurso de alzada presentado contra la valoración definitiva de los méritos de la fase de concurso.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 11 de marzo de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 118/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** Mediante la Orden SAN/618/2019, de 18 de junio, se convocó proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de Licenciado Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, del Servicio de Salud de Castilla y León.

Por Resolución de 21 de julio de 2021, del tribunal calificador del proceso selectivo, se hizo pública la valoración definitiva de los méritos de la fase de concurso, en la que Dña. yyyy obtuvo una calificación de 28,12 puntos: 3,05 puntos correspondientes al apartado I del baremo de méritos (experiencia



profesional) y 25,07 puntos correspondientes al apartado II (formación, docencia, investigación y otras actividades).

Interpuesto por la interesada recurso de alzada frente a dicha resolución, por Orden de 25 de noviembre de 2021, de la Consejería de Sanidad, se estimó en parte el recurso y se le otorgaron 3,45 puntos en el apartado de experiencia profesional del baremo de méritos. La Orden se le notificó el 10 de diciembre.

**Segundo.-** El 25 de enero de 2022 Dña. yyyy interpone un recurso extraordinario de revisión contra la orden citada, en el que expone lo siguiente: "Debido al error en el certificado de servicios prestados que me aportó el SACyL (Consejería de Sanidad) para el proceso selectivo especialista en medicina familiar y comunitaria (...), se solicita recurso extraordinario revisión pues se aporta certificado de servicios prestados corregido donde figura que no he trabajado como enfermera de refuerzo (pag 2) sino como médico de refuerzo".

Por ello, dado que el certificado anterior era erróneo, solicita que se corrija la puntuación otorgada por experiencia profesional.

Adjunta copia de ambos certificados de servicios prestados: el erróneo (de 3 de agosto de 2021) y el corregido (de 28 de diciembre de 2021).

**Tercero.-** El 16 de febrero de 2022 la directora general de Profesionales de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta de orden desestimatoria del recurso, al considerar que la valoración se realizó conforme a los certificados aportados por la propia interesada y que es a ella imputable haber presentado, sin la previa revisión, un certificado erróneo, cuya rectificación pudo aportar en el propio proceso selectivo.

**Cuarto.-** El 23 de febrero de 2022 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente dicha propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i).2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** La recurrente está legitimada para interponer el recurso extraordinario de revisión, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 125.1 de la LPAC.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 125.2 de la LPAC, al no haber transcurrido tres meses desde el conocimiento del certificado de servicios prestados (considerado como documento de valor esencial) expedido el 28 de diciembre de 2021 (el recurso se presentó el 25 de enero de 2022).

**3ª.-** Respecto de la procedencia del recurso, conforme al artículo 125.1 de la LPAC, el recurso extraordinario de revisión solo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible este recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación con el acto, lo lógico es que, cualquiera que sea la infracción en que incurra aquel, aunque se trate de un motivo específico de revisión, se haga valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

En el presente caso, el recurso se ha interpuesto frente a un acto firme en vía administrativa (la orden por la que se estima parcialmente el recurso de alzada). Y del escrito de recurso extraordinario de revisión se infiere, y así lo



admite la Administración, que se fundamenta en la letra b) del artículo 125.1 de la LPAC, por lo que procede admitir formalmente el recurso.

**4ª.-** Admitida la procedencia formal del recurso, ha de analizarse el fondo de la cuestión planteada en él.

El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado.

En el supuesto objeto de dictamen, como se ha indicado, la causa de revisión parece fundarse en la circunstancia prevista en la letra b) del artículo 125.1 de la LPAC, esto es, que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

Conforme reiterada doctrina, los requisitos para que sea admisible el recurso fundado en este motivo son los siguientes:

- Por un lado, que se trate de documentos de valor esencial para la resolución del asunto. Así, no es suficiente cualquier documento para que sea admisible el recurso. Es necesario que el documento tenga una importancia decisiva para la decisión; esto es, que dado su contenido pueda racionalmente suponerse que, de haberse tenido en cuenta al decidir, la resolución hubiese sido distinta a la adoptada.

- Por otro lado, que evidencien el error de la resolución recurrida.

A juicio de la doctrina, únicamente puede apoyarse el recurso de revisión en documentos cuya existencia era desconocida o bien que, aun conocida, el recurrente no hubiera podido aportarlos (por causas no imputables a él) entonces al expediente. El Consejo de Estado, en su Memoria correspondiente al año 1999, resalta que el que aparezcan documentos debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el

recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Congruentemente, tampoco podrán tener cabida en este motivo de revisión aquellos casos en los que el interesado, conocedor de los hechos que pretenden acreditarse, procura y obtiene la documentación de tales hechos a su conveniencia y para su aportación junto con el recurso de revisión, pues no se trataría con rigor de la aparición de un documento, sino de la creación del mismo con la aludida finalidad.

Esta solución es congruente con el carácter extraordinario de esta vía, llamada a revisar actos respecto de los que la propia Administración ha podido pronunciarse plenamente a la vista de los documentos que obraban o habrían podido obrar en su poder, ya en instancia, ya en vía de recurso ordinario o especial (que no extraordinario).

Este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de orden y considera que el recurso debe desestimarse por no concurrir las circunstancias extraordinarias en las que debe fundarse.

La reciente Sentencia 260/2022, de 31 de enero de 2022, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con cita de otra anterior del mismo Tribunal (Sentencia 824/2004, de 16 de julio), señala que "La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha subrayado este carácter extraordinario [del recurso], del que se deriva una restricción de los supuestos en los que resulta admisible, resumiendo tal doctrina la STS de 16 de enero de 2002 cuando se expresa en los siguientes términos: "El recurso extraordinario de revisión que el artículo 118 de la Ley 30/1992 [actual artículo 125 de la LPAC] posibilita frente a los actos de la Administración que hubiesen causado estado, o contra los que no se hubiese interpuesto recurso administrativo en plazo, ha de apoyarse en alguno de los supuestos encuadrados en dicho precepto e interponerse dentro de los plazos que se estipulan en el párrafo segundo de dicho artículo, exigiéndose en el caso de que se alegue al amparo de la aportación de nuevos documentos no tenidos en cuenta en el procedimiento ya concluido, que dichos documentos hubiesen revestido un valor esencial para la resolución del asunto fenecido, así como que -aunque sean de fecha posterior- pongan de manifiesto el error sufrido, precisamente a causa de haberse dictado resolución prescindiendo de su existencia. Consecuente con ello, la doctrina de esta Sala ha venido considerando improsperable la petición de revisión que pretenda fundarse en documentos cuyo contenido no hubiese podido influir de modo decisivo en la resolución adoptada, o que hubiesen podido ser aportados por los interesados en el curso



del procedimiento ya fenecido, puesto que no constituye la finalidad del remedio extraordinario de revisión el subsanar la falta de diligencia o el incumplimiento de las cargas procesales que se han de imputar a la parte interesada (Sentencias de 6 de julio de 1998 y 11 de noviembre de 1999). En cambio, ha de considerarse indiferente la circunstancia [del] ejercicio de la acción revisoria con base en los nuevos documentos (siempre dentro del plazo de los tres meses a partir del momento en que hayan venido a conocimiento del interesado) se funde en su hallazgo casual o en la obtención a través de la gestión personal de dicho interesado, siempre y cuando no hubiese sido posible su aportación en el momento procesal oportuno pese su diligente actuación.

»Con arreglo a este último sentido, han de reputarse irrelevantes las sucesivas redacciones de los textos legales reguladores del recurso extraordinario de revisión (...), puesto que los conceptos de `aparición´ y `aportación´ de los nuevos documentos, habilitantes del motivo, que alternativamente se han venido empleando a lo largo de las mismas, han de ser entendidos referidos a una misma conclusión: la imposibilidad real de que los documentos hallados o aportados hubiesen sido puestos a disposición del órgano decisor, pese a que su contenido hubiese resultado esencial para evidenciar el error sufrido al resolver´´´.

Cierto es que del certificado corregido de servicios prestados adjuntado al recurso extraordinario de revisión se infiere que la interesada contaba con una experiencia que no se tuvo en cuenta al valorar los méritos. Pero también lo es que la interesada pudo haber advertido fácilmente el error en el certificado si lo hubiera revisado antes de aportarlo en el proceso selectivo, o incluso, de haberlo advertirlo después de haberlo presentado y antes de dictarse la resolución definitiva de valoración de méritos, podría haber solicitado un nuevo certificado corregido y aportarlo antes de la valoración de los méritos. Estas circunstancias impiden considerar, de acuerdo con la jurisprudencia expuesta, que existiera una imposibilidad real de disponer del certificado que ahora se aporta, puesto que la presentación del certificado erróneo solo puede imputarse a una actuación poco diligente de la interesada, que no comprobó el certificado ni advirtió dicho error antes de su aportación al proceso de selección.

Se considera, por tanto, que este documento nuevo (certificado corregido) en el que pretende fundarse el recurso extraordinario de revisión pudo aportarse antes de la valoración definitiva, por lo que no concurre la circunstancia prevista en el artículo 125.1.b) de la LPAC y el recurso debe desestimarse.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy contra la Orden de 25 de noviembre de 2021 de la Consejería de Sanidad, por la que se resuelve el recurso de alzada presentado contra la valoración definitiva de los méritos de la fase de concurso.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.